

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver pena cumplida y redención de penas al condenado **DEIBY JONATHAN CELEITA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.728.955**.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, por sentencia emitida por el **JUGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)** al hallarlo responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, concediendo prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado cuenta con una detención inicial de **DIECISÉIS (16) MESES DIECISIETE (17) DÍAS DE PRISIÓN** por el periodo comprendido entre el **DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012) Y EL DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)**, así como del **TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)** al **NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)**.
3. El condenado se encurta pircado de la libertad pro cuenta de estas diligencias desde el **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, actualmente en la **CPMS BUCARAMANGA**.
4. Se encuentra pendiente por resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENAS y PENA CUMPLIDA**¹

CONSIDERACIONES

Las solitudes pendientes por resolver se resolverán por separado debido a que para ello se deben tomar en consideración cuestiones en extremo disimiles.

¹ Cuaderno de penas Folios del 159 al 165

REDENCIÓN DE PENAS:

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **DEIBY JONATHAN CELEITA PÉREZ** se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	FOLIO	CALIFICACIÓN
17851624	10/04/2020 A 30/06/2020	432	----	163	Sobresaliente
17923370	01/07/2020 A 30/09/2020	464	----	163.R	Sobresaliente
18004387	01/11/2020 A 31/12/2020	320	----	164	Sobresaliente
18095032	01/01/2021 A 31/03/2021	524	----	164.R	Sobresaliente
18164636	01/04/2021 A 02/07/2021	544	----	165	Sobresaliente

En consecuencia, procede la redención de la pena por estudio así:

ESTUDIO	2284/ 16
TOTAL	143

Ahora bien, **no se tendrán en cuenta los siguientes certificados para de redención de pena**, en consideración a lo normado en el art. 101 del Código Penitenciario y Carcelario, en cuanto a que el ejecutor de penas deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del estudio, trabajo o enseñanza, así como de la conducta del interno y para el caso específico el periodo relacionado, se calificó el estudio **"DEFICIENTE"**, siendo indispensable una valoración positiva para efectos de redención de pena.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CAUSAL
18004387	01/10/2020 A 31/2/2020	32	----	Deficiente

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **DEIBY JONATHAN CELEITA PÉREZ, CIENTO CUARENTA Y TRES (143) DÍAS DE PRISIÓN**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

DÍAS FÍSICOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

Detencion inicial² —————> 16 meses 17 días

² Del DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012) Y EL DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), así como del TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) AL NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Detención actual (30/07/2019 hasta hoy) —→ 23 meses 9 días

REDENCIÓN DE PENA:

Concedida en autos anteriores —→ 7 meses 5 días

Concedida presente Auto —→ 4 mes 23 días

Total, Privación de la Libertad	51 meses 24 días
--	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **DEIBY JONATHAN CELEITA PÉREZ** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y UN (51) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

PENA CUMPLIDA:

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**

Como con antelación se dejó claro que el condenado a hoy cuenta con un tiempo de detención física de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES DE VEINTISÉIS (26) DÍAS DE PRISIÓN** que sumados a los **ONCE (11) MESES VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN** concedidos por concepto de redención arrojan un total de **CINCUENTA Y UN (51) MESES VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**

En ese orden, se dispone expedir de manera **INMEDIATA** la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día de hoy ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **DEIBY JONATHAN CELEITA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.728.955**. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento sólo a partir del 9 de septiembre de 2019, fecha

esta en la que se cumple los siete meses por los que se le condenó a la pena accesoria.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del 9 de septiembre de 2019 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de Origen o al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el veintisiete (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MI TRECE (2013)

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR a **DEIBY JONATHAN CELEITA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.728.955. Una redención de pena por **TRABAJO** de **CIENTO CUARENTA Y TRES (143) DÍAS DE PRISIÓN.**

SEGUNDO: DECLARAR CUMPLIDA LA TOTALIDAD DE LA PENA de **CINCUENTA Y NUEVE MESES** impuesta al señor **DEIBY JONATHAN CELEITA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.728.955 en sentencia proferida por el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el veintisiete (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MI TRECE (2013) al haber sido hallado responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** en calidad de **AUTOR.**

TERCERO: ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA del señor **DEIBY JONATHAN CELEITA PÉREZ** identificado con la cédula de

ciudadanía número 1.098.728.955 ante la **CPMS BUCARAMANGA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

CUARTO: LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir de la fecha ante la **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **DEIBY JONATHAN CELEITA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.728.955.

QUINTO: Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir del **9 de Julio de 2021** queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ